

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 107-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 178-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 15-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT**

Callao, 09 de marzo de 2017

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por **SOLGAS S.A. con RUC N° 20100176450** antes **REPSOL GAS DEL PERU S.A.** (en adelante **la empresa**) en contra de la Resolución Subdirectoral N° 172-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 09 de junio de 2016, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias ( en lo sucesivo, el **RLGIT**)

**I. ANTECEDENTES**

**Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador.**

Mediante Orden de Inspección N° 178-2016, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa laboral, de la empresa antes referida.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 082-2016, en la que se determinó el incumplimiento de las normas laborales, en materia de Relaciones Laborales.

**De la Resolución Apelada**

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 15,207.50 [Quince Mil Doscientos Siete con 50/100 Nuevos Soles]**; por incumplimiento en las siguientes materias:

**Cuadro 1**

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
1	Relaciones Laborales	Art. 28 de la Constitución Política del Perú, artículo 9,41,42,43 del D.S N° 010-2003-TR, y Art. 28 y 29 del D.S N° 010-92-TR	No acreditó el cumplimiento del Convenio Colectiva suscrito entre la inspeccionada y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Repsol Gas del Perú, vigente enero 2015 a Diciembre 2016	Numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR. Y modificatorias	05	S/. 11,850.00
2	Relaciones Laborales	Art. 2 y 6 del D.L N° 892, y D.S N° 009-98-TR.	No acreditó el pago íntegro y oportuno de la Participación en las Utilidades con datos reales correspondientes a los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 2014	Numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR. y modificatorias	05	S/. 11,850.00
3	Relaciones Laborales	Art. 1, 2 literal 2.2, 22, 23 26 de la Constitución Política del Perú, Art. 30, literales f y g del D.L N° 728, Convenio 100 de OIT – Convenio sobre Igualdad de Remuneración, Convenio N° III de OIT – Convenio relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupacional	Incurrió en actos de discriminación en el trabajo vulnerando el Principio de Igualdad y no discriminación al no otorgar los beneficios convencionales en el modo forma cantidad y oportunidad afectando la dignidad de los trabajadores.	Numeral 25.17 del artículo 25° del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR. y modificatorias	05	S/. 19,750.00
<b>TOTAL</b>						<b>S/. 43,450.00</b>
<b>Reducción al 35% según lo dispuesto en la Ley N° 30222</b>						<b>S/ 15,207.50</b>

Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Dir. BICHME ANIBEL BLODAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 107-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 178-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 15-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT**

**Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada**

Con fecha 16 de setiembre de 2016, la inspeccionada interpuso recurso de apelación, contra la Resolución Sub Directoral previamente indicada, la misma que le fue notificada el 13 de setiembre de 2016, por lo que se advierte que el citado recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 49° de la LGIT y conforme a los requisitos de Ley; estando a lo mencionado se precisa los siguientes extremos apelados:

- i) La Resolución es nula porque ratifica un Acta de Infracción que se pronuncia sobre materias que exceden el ámbito de competencia de la inspección laboral, que confiere la Ley, toda vez, que las actuaciones inspectivas y de investigación han versado sobre una relación laboral fenecida, como es el caso, del señor Víctor Martínez Melgarejo, quien renunció con fecha 01 de noviembre del 2016, vulnerando así el ámbito de aplicación de la inspección de trabajo el mismo que está referida a las relaciones laborales vigentes al momento de las actuaciones inspectivas.
- ii) El inspector ha analizado materias que están siendo cuestionadas por los trabajadores ante el Poder Judicial, en ese sentido el órgano administrativo no es competente para resolver una materia como la planteada, en consideración a lo dispuesto en el artículo 64° de la LPAG.
- iii) La Resolución apelada carece de una debida motivación, pues no justifica las razones por las que requiere a la empresa el pago de los beneficios imputados a personas que no tienen derecho a percibirlos, solo se limita a afirmar que la empresa carece de sustento sin analizar los mismos, y lo que es peor, no ha analizado el Convenio Colectivo, por lo que, debe declararse Nula, máxime, si impone por un mismo hecho dos sanciones, esto en relación a las infracciones siguientes i) Por el incumplimiento de las disposiciones laborales, por no haber pagado los incrementos remunerativos y beneficios del Convenio Colectivo y ii) Por el incumplimiento de las disposiciones laborales en materia de discriminación por no haber cumplido con otorgar el pago de los incrementos remunerativos y beneficios del Convenio Colectivo
- iv) La medida inspectiva de requerimiento no ha sido emitida de acuerdo al artículo 14° de la Ley, toda vez que, en ninguna parte contemplaba las medidas necesarias para subsanar los incumplimientos, es decir, no indicaba cuales eran las conductas que se debería adoptar, vulnerando así el derecho de defensa por lo que debe declararse nulos.

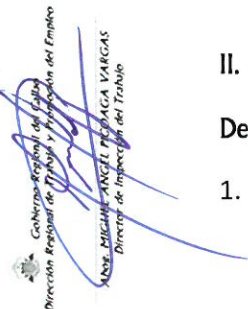
**CUESTIONES EN ANALISIS**

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

**II. CONSIDERANDOS**

**De la aplicación en el presente caso**

1. Que, a efectos de establecer determinación alguna, corresponde señalar, que la nulidad deducida por la inspeccionada, es contemplada en sede administrativa en el artículo 10° de la Ley N° 27444, que es de aplicación supletoria al presente procedimiento, de acuerdo a la undécima disposición final y transitoria de la LGIT, **el cual enumera los vicios del acto**



Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Mónica Miguélez Angeli Pineda Vargás  
Directora de Inspección del Trabajo

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 107-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 178-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 15-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT**

administrativo que **causa nulidad**, entre las que, se encuentra la contravención a la Constitución, a las leyes, las normas reglamentarias, o el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, dispuestos en el artículo 3° de la referida Ley, siendo las siguientes: competencia, el objeto y contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; asimismo, si se encuentra dentro de las causales de la conservación de los actos, estipulados en el artículo 14° del referido cuerpo normativo.

2. En consideración al primer argumento de apelación expuesto por la inspeccionada, debemos tener en consideración, que las facultades, ámbitos y competencias, conferidas a los inspectores de trabajo se encuentran reguladas en el artículo 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 4°, 5° y 6° de su Reglamento, consecuentemente se encuentran facultados para verificar el cumplimiento de las normas laborales tanto de trabajadores y ex trabajadores, el mismo que en materia socio laboral, prescribe a los cinco (05) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada.

No obstante, a lo señalado líneas arriba, dicha facultad inspectiva se ve delimitado conforme a lo dispuesto, en el criterio 8 de la Resolución Directoral N° 29-2009-/MTPE/2/11.4, el cual dispone: " (...) a petición expresa del ex trabajador interesado, la Autoridad Administrativa de Trabajo podrá ejercer actuaciones inspectivas en relación a los beneficios sociales que le correspondiera a este, dentro de los cinco (5) años después de terminado su vínculo laboral de conformidad con el artículo 51° del Reglamento."

Conforme a lo señalado y estando acreditado la Constancia de baja de fecha 01 de noviembre de 2015, correspondiente al ex trabajador Víctor Martínez Melgarejo, el mismo que obra a fojas veinte (20) del expediente de actuaciones inspectivas y que fuera presentada en la diligencia del día 10 de marzo del 2016, el inspector comisionado, debía tener la petición expresa del propio ex trabajador o su representante debidamente acreditado, (la persona que presenta la denuncia no se encontraba con facultades de representación) para ejercer las actuaciones inspectivas, respecto del cumplimiento de los beneficios laborales del mismo, sin embargo, de la revisión de autos no se ha podido acreditar la existencia de la solicitud expresa referida, **razón por la cual, corresponde a este despacho, dejar sin efecto, en los extremos de la calificación efectuada por el inspector de trabajo comisionado, en el que señala al ex trabajador como parte del procedimiento inspectivo y como trabajador afectado, dejando a salvo el derecho del trabajador, a presentar su denuncia, conforme lo prescrito por la normativa vigente;** consecuentemente, estando a lo señalado corresponde revocar en este extremo el pronunciamiento del inferior en grado.

Sin embargo, es preciso señalar que los trabajadores comprendidos, dentro de las actuaciones inspectivas, fueron un total de cinco (05) trabajadores, conforme al cuadro que se detalla:

**Cuadro 2**

Trabajadores con Relación Laboral vigente al momento de las actuaciones inspectivas

N°	NOMBRES Y APELLIDOS
1)	Miguel Eduardo Huapaya Palacios
2)	Jorge Luis Mendoza Diego
3)	José Luis Mendoza Preciado
4)	Fabián Fabricio Delgado Caveró

**Cuadro 3**

Trabajador que no tenía relación laboral al momento de las actuaciones inspectivas

5)	Víctor Martínez Melgarejo
----	---------------------------

Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Abog. MIGUEL ANGLI MICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 107-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 178-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 15-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT**

Respecto de los cuales, a excepción del ex trabajador *Víctor Martínez Melgarejo*, se mantiene la afectación e incumplimiento de la norma laboral, razón por la cual al haberse determinado la exclusión del ex trabajador, como parte afectada, no altera los demás extremos del acta de infracción y la resolución emitida por el inferior en grado; así mismo no altera el monto establecido como multa por infracción impuesta, toda vez que, se ha considerado el tope mínimo de trabajadores afectados que comprende de 1 a 10 trabajadores de acuerdo a la tabla de escala de multas consignada en el artículo 48° del Reglamento, modificado mediante el D.S N° 012-2013-TR; consecuentemente se concluye indubitadamente de cualquier modo que el acto administrativo emitido por el inferior en grado, hubiese tenido el mismo contenido, si no hubiese considerado al ex trabajador como parte afectada; razón por la cual corresponde la conservación de los actos, conforme lo prescrito por el numeral 14.2.4<sup>1</sup> del artículo 14° de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, en atención a lo dispuesto por el artículo 43° y Undécima Disposición Final Transitoria de la Ley N° 28806

3. Con relación al segundo argumento de apelación, es preciso señalar, para que proceda la inhibitoria de cualquier Autoridad Administrativa, conforme lo dispone el artículo 64<sup>o2</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debería efectuar sólo si existiera estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos; sin embargo, de la revisión de autos, se advierte que las materias de los procesos ventilados en sede jurisdiccional, versan sobre lo siguiente: respecto del trabajador, **1)** Miguel Eduardo Huapaya Palacios, se encuentra referido a una demanda de amparo por un despido incausado y reconocimiento de la relación laboral **2)** Jorge Luis Mendoza Diego, se encuentra referido a una demanda de amparo por un despido incausado, **3)** José Luis Mendoza Preciado, se encuentra referido a una demanda de amparo por un despido incausado, **4)** Fabián Fabricio Delgado Caveró, se encuentra referido a una demanda de por un despido y reconocimiento de la relación laboral.

Como se desprende, no existe conexión sobre los mismos hechos y fundamentos legales, que pueda determinar la inhibición de la Autoridad Administrativa, toda vez que, el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra relacionado con el incumplimiento de las normas labores a favor de los trabajadores con relación contractual laboral vigente al momento que se llevó a cabo la visita inspectiva; sin perjuicio de lo señalado, no existe identidad a los sujetos, toda vez, que los sujetos en el procedimiento administrativo sancionador son la Autoridad Administrativa de Trabajo y el sujeto obligado [la empresa], mientras que en el proceso judicial las partes son: el trabajador afectado y la empresa, los hechos podrían ser los mismos, mientras que los fundamentos de la pretensión son distintos, puesto que de un lado el trabajador busca la satisfacción de un derecho de carácter personal, mientras que el objeto de la inspección del trabajo es vigilar el cumplimiento de los sujetos obligados, de las normas de orden laboral, por lo que se advierte que no existe la triple identidad requerida para que la Autoridad Administrativa pueda inhibirse de conocer los asuntos materia del procedimiento sancionador que han motivado la apertura del presente expediente, máxime si, conforme a lo dispuesto en el

**1 Artículo 14.- Conservación del acto**

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

**2 Artículo 64.- Conflicto con la función jurisdiccional**

64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

64.2 Recibida la comunicación, y *sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos*, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 107-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 178-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 15-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT**

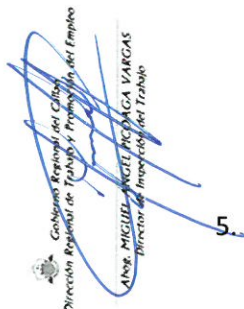
numeral 53.3 artículo 53° del Reglamento de la LGIT, el cual establece: “[...]. *El procedimiento sancionador se tramita, sin perjuicio de las acciones que pueda ejecutar el trabajador afectado ante las instancias judiciales competentes*”; conforme a lo expuesto, lo argumentado en este extremo no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.

4. En atención al tercer argumento de apelación, corresponde a este despacho determinar, si existe o no la supuesta carencia de motivación del pronunciamiento y segundo, determinar si corresponde o no imponer una sanción por el mismo supuesto de un hecho generador.

Es preciso señalar, que la inspeccionada afirma que la resolución emitida por la Subdirección de Inspecciones carece de motivación y fundamentación, sin embargo no acredita y sustenta en que extremo se encuentra vulnerado este derecho, más aún, si de la revisión de la referida resolución, queda comprobado que en los considerandos Séptimo y Octavo, el inferior en grado motiva y fundamenta, válida y legalmente, determinando de manera concreta y objetiva, que el motivo o nexo causal del acto de discriminación, se encuentra relacionada con la condición de haber sido los trabajadores reincorporados por mandato judicial provisional, condición en la cual se amparó el sujeto inspeccionado para no haber otorgado extensivamente el convenio colectivo a los trabajadores afectados, sin tener en consideración que el convenio colectivo fue pactado con el sindicato mayoritario y que además, la empresa hizo extensivo el beneficio del referido convenio, a todos los trabajadores sin perjuicio que sean o no afiliados a la organización sindical; sin embargo, no fue otorgado a los trabajadores señalados en el **Cuadro 2** de la presente resolución.

Sobre el particular, de la revisión de autos se advierte que la inspeccionada firmo un convenio colectivo con vigencia de Dos (02) años, comprendidos del 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2016, con el Sindicato Nacional de Trabajadores de Repsol Gas del Perú (Sindicato mayoritario), razón por la cual la empresa, en consideración al convenio colectivo y a la condición de sindicato mayoritario, hizo extensivo dicho convenio a todos los trabajadores de la empresa, sean o no afiliados, en consideración del artículo 9° del D.S. N° OIO-2003-TR; sin embargo, del universo de trabajadores beneficiados, fueron excluidos los trabajadores consignados en el **Cuadro 2** de la presente resolución, existiendo una discriminación respecto de los mismos, toda vez que, son trabajadores repuestos con medida cautelar; sin embargo, la inspeccionada no ha tenido en consideración que el sólo hecho de tener un relación laboral vigente y que tenga acreditado la prestación de servicio, contraprestación y subordinación, como es en el presente caso, es razón suficiente para que, dichos trabajadores sean beneficiarios de todos derechos laborales vigente y recibir un trato igualitario, máxime, si lo que pretende una medida cautelar, es precisamente cautelar y proteger todos los derechos que forman parte de una relación laboral, dentro de ellos los adquiridos por convenio colectivo y de esa manera no se produzca un daño irreparable a quien la solicita; considerando el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, conforme el numeral 2 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, **razón por la cual, los argumentos de apelación en el extremo de la supuesta falta de motivación y la no existencia de discriminación, no contradice lo resuelto por el inferior en grado.**

5. Por otro lado, respecto al segundo punto a analizar se advierte que el inferior en grado imputa a la inspeccionada la conducta tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento, la misma que estipula lo siguiente: **“No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales** a los que tienen derecho los

  
Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
ANGR. MIGUEL ANGEL PUCACAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 107-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 178-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 15-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT**

trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la Ley”.

Debemos tener en consideración, que las Convenciones Colectivas o Convenios Colectivos, tienen su naturaleza jurídica en la fuente contractual y crea normas entre las partes, por lo que se reconoce su naturaleza dual; asimismo, el artículo 42° del D.S. N° OIO-2003-TR señala que “La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron y se encuentran obligados a su cumplimiento”; asimismo, dentro de las principales característica tenemos: 1. Modifica los aspectos de la relación de trabajo. 2. Rige durante el periodo que acuerden las partes, conforme lo señala el artículo 43° del referido D.S,

Por otro lado, debemos señalar que la representación de todos los trabajadores, en materia de negociación colectiva, se encuentra asumido por la organización sindical que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos en su ámbito, a excepción de los trabajadores de confianza, conforme lo señala el artículo 9° del D.S. N° OIO-2003-TR y artículo 34° del D.S. OII-92-TR.

De la revisión de caso concreto, se desprende que el convenio colectivo fue suscrito por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Repsol Gas del Perú, quien ostenta la condición de sindicato mayoritario y de la revisión de la Cláusula Primera, se establece “El presente Convenio Colectivo se aplica a todos los trabajadores afiliados al sindicato o que se afilien durante su vigencia y a quienes corresponda de acuerdo a lo establecido en Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y demás normas complementarias”, como se puede colegir, por voluntad expresa de los trabajadores e imperio de la Ley, el convenio tenía alcance a todos los trabajadores que se encontraban comprendidos dentro de su ámbito, por lo que los trabajadores considerados dentro del **Cuadro 2**, también se encontraban dentro de la esfera de beneficiarios del referido convenio, vulnerando de esa manera el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento de la LGIT, la misma que estipula lo siguiente: “No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la Ley”, razón por la cual no existe una incorrecta tipificación de la infracción cometida por el sujeto inspeccionado, por lo que no logra enervar en este extremo lo resuelto por el inferior en grado.

6. Sin perjuicio de lo señalado, debemos considerar y analizar el supuesto de hecho del concurso de infracciones, regulado en el artículo 48A<sup>3</sup> del D.S. N° O19-2006-TR, modificado por el D.S. N° O12-2013-TR, concordado con el numeral 6<sup>4</sup> del artículo 230° de

<sup>3</sup> Decreto Supremo N.° 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

**\*Artículo 48-A.- Concurso de infracciones**

Cuando el incumplimiento de una obligación sustantiva implique el incumplimiento de obligaciones formales y accesorias, solo se considerará la infracción sustantiva para efectos de la multa a imponerse. Los beneficios referidos en el numeral 17.3 del artículo 17 se aplican, en caso de concurso de infracciones, únicamente a aquella o aquellas que efectivamente hayan sido subsanadas, debiendo acreditarse la subsanación ante la autoridad inspectiva. Quedan excluidas de este beneficio aquella o aquellas infracciones que permanezcan sin ser subsanadas”.

**4 Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Subcapítulo I**

**De la Potestad Sancionadora**

**“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 107-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 178-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 15-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT**

la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), que establece cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Conforme a la norma referida y del análisis efectuado, podemos advertir que la conducta desarrollada de no haber otorgado los beneficios del convenio colectivo a los trabajadores considerados en el **Cuadro 2**, ha generado la imputación válida de 02 infracciones en materia de Relaciones Laborales, una grave conforme al numeral 24.4 del artículo 24° y una muy grave conforme al numeral 25.17 del artículo 25° del D.S. N° 019-2006-TR; sin embargo, por disposición legal, debemos tener en consideración la aplicación de la sanción para la infracción de mayor gravedad.

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción tipificada de mayor gravedad, el mismo que se encuentra prescrita en el numeral 25.17 del artículo 25° del D.S. N° 019-2006-TR, por no haber otorgado el beneficio del convenio colectivo a los trabajadores afectados, discriminándolos por motivo de haber sido trabajadores repuestos con medida cautelar, correspondiendo dejar sin efecto la infracción tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24° del referido D.S. y señalada en el **Cuadro 1** de la presente resolución; en ese contexto, resulta apropiado precisar que la aplicación del mencionado principio implica únicamente que la infracción de menor gravedad ha sido subsumida por la de mayor gravedad solo para efectos de la sanción a imponerse, razón por la cual deberá recalcularse la suma de la multa a imponerse.

7. Con relación al **cuarto argumento de apelación**, es preciso señalar que conforme lo establece el artículo 14° de la LGIT, cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico socio laboral requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas,

Siendo así, de la revisión de autos del expediente inspectivo, se observa que el inspector comisionado emitió medida inspectiva de requerimiento con fecha 13 de abril del 2016, la misma que cuenta con hojas anexas<sup>5</sup> donde desarrolla el sustento fáctico y jurídico de la exigencia de su cumplimiento, otorgando para ello seis (06) días hábiles, plazo razonable, para que la inspeccionada pueda subsanar los incumplimientos constatados en la investigación realizada; sin embargo, el día 22 de abril del 2016, fecha en que se apersono la señorita Milagros del Rocío Sandoval Rosales, en calidad de apoderada de la inspeccionada, pese haber sido requerido con las formalidades que la Ley exige, no presentó la documentación que acredite el cumplimiento de lo requerido por el inspector comisionado, la misma que manifestó expresamente que no le debían nada a los trabajadores; conforme se ha dejado constancia en el literal i) de las Actuaciones de Investigación del Acta de Infracción, es preciso señalar que los hechos constatados por los inspectores merecen fe y se presumen ciertos, conforme lo precisa el 16° y 47° de la LGIT.

Conforme a lo señalado, se puede colegir de la propia manifestación de la representante de la empresa, que tenían pleno conocimiento sobre las medidas necesarias que debían efectuar para subsanar los incumplimientos, máxime, si de autos se advierte que en todas las diligencias inspectivas, la referida persona actuó en calidad de apoderada, en ese sentido, lo

(...)

**6. Concurso de Infracciones.**- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."

<sup>5</sup> Revisar folios 609 al 614 del Expediente N° 178-2016



Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Ana María PIQUERO ANCELI  
Directora de Inspección del Trabajo

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 107-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 178-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 15-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT**

argumentado por la inspeccionada se contradice con la realidad; por lo que su argumento de apelación en este extremo no ha logrado enervar lo resuelto por el inferior en grado.

8. Finalmente, sin perjuicio que el sujeto obligado, no haya impugnado en el extremo de la sanción impuesta por el incumplimiento del pago de utilidades y haya quedado convalidada, obligación señalada en el artículo 4° del D.L. N° 892, artículo 1° del D.S. N° 003-2006-TR, artículo 2° y 10° de la Ley N° 28873, el incumplimiento efectuado en perjuicio de los trabajadores indicados en el **Cuadro 2** del presente pronunciamiento, hecho que se encuentra tipificado como incumplimiento de la norma laboral en materia de Relaciones Laborales, según lo prescrito en el numeral 24.4 del artículo 24° del RLGIT, conforme al análisis expuesto en el Noveno considerando de la Resolución impugnada, este despacho confirma en este extremo la resolución venida en alzada.

Por consiguiente, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

- PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SOLGAS S.A. con RUC N° 20100176450** antes **REPSOL GAS DEL PERU S.A.**, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 2 de la presente resolución.
- SEGUNDO.-** **REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 172-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 09 de junio de 2016, por los fundamentos contenidos en el punto 6 de la presente resolución; consecuentemente, **ADECUAR** el monto de la multa impuesta a la suma de **S/ 11,060.00 Soles**.
- TERCERO.-** **CONFIRMAR** en lo demás que contiene y **TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR.

**HÁGASE SABER.-**



  
Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo